

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

AVISO A LOS CONSUMIDORES

**Rol CIP N° 5-20 (causas acumuladas CIP N° 7-20, 8-21, 9-21 y 10-21).
Demanda de Agrecu contra Cencosud S.A. y otras**

En el procedimiento contencioso de indemnización de perjuicios Rol CIP N° 5-20 (causas acumuladas CIP N° 7-20, 8-21, 9-21 y 10-21), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) ha ordenado publicar un aviso que informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta de los proveedores demandados, a fin de que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPC”), se informa lo siguiente:

a) **Tribunal que declaró admisible las demandas:** Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

b) **Fecha de la resolución que declaró admisible las demandas:**

(I) Rol CIP 5-20: resolución de folio 15, de 10 de noviembre de 2020;

(II) Rol CIP 8-21: resolución de folio 9, de 21 de septiembre de 2021;

(III) Rol CIP 9-21: resolución de folio 21, de 2 de septiembre de 2021; y

(IV) Rol CIP 10-21: resolución de folio 9, de 21 de septiembre de 2021.

c) **Demandantes:**

(I) Rol CIP 5-20: Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile (AGRECU), R.U.T. N° 65.191.381-0, representado legalmente por su Presidente, Andrés Parra Vergara, C.N.I. N° 7.450.020-K, abogado, ambos con domicilio en Paseo Bulnes N° 79, oficina 125, comuna y ciudad de Santiago;

(II) Rol CIP 8-21: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (Conadecus), R.U.T. N° 75.974.880-8, representado legalmente por su Presidente, Hernán Calderón Ruiz, C.N.I. N° 6.603.659-6, constructor civil, ambos con domicilio en Valentín Letelier N° 16, comuna y ciudad de Santiago;

(III) Rol CIP 9-21: Servicio Nacional del Consumidor (“Sernac”), R.U.T. N° 60.702.000-0, representado legalmente por su Director Nacional, Lucas Ignacio del Villar Montt, C.N.I. N° 13.433.119-4, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N° 853, piso 12, comuna y ciudad de Santiago; y

(IV) Rol CIP 10-21: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (Conadecus), R.U.T. N° 75.974.880-8, representado legalmente por su Presidente, Hernán Calderón Ruiz, C.N.I. N° 6.603.659-6, constructor civil, ambos con domicilio en Valentín Letelier N° 16, comuna y ciudad de Santiago.

d) **Demandados:**

(I) Rol CIP 5-20: Cencosud S.A., R.U.T. N° 93.834.000-5, con domicilio en Avenida Kennedy N° 9.001, piso 7, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

(II) Rol CIP 8-21: Walmart Chile S.A. ("Walmart") R.U.T. N° 76.042.014-K, con domicilio en Av. Del Valle 725, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago;

(III) Rol CIP 9-21: SMU S.A. ("SMU") R.U.T. N° 76.012.676-4, con domicilio en Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; y Walmart Chile S.A. ("Walmart") R.U.T. N° 76.042.014-K, con domicilio en Av. Del Valle 725, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago; y

(IV) Rol CIP 10-21: SMU S.A. ("SMU") R.U.T. N° 76.012.676-4, con domicilio en Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

e.1) **Hechos**: todas las demandas que originaron los procedimientos acumulados tienen por objeto obtener la indemnización de perjuicios a que pueda haber lugar con motivo de las conductas consistentes en haber participado de un acuerdo destinado a fijar, por intermedio de sus proveedores, un precio de venta para la carne de pollo fresca en supermercados, igual o superior a su precio de lista mayorista, al menos entre los años 2008 y 2011, establecidas por este Tribunal respecto de SMU, Walmart y Cencosud en la Sentencia N° 167/2019, dictada el 28 de febrero de 2019 en el procedimiento contencioso Rol C N° 304-16, cuyo cúmplase fue dictado con fecha 5 de octubre de 2020, luego de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el procedimiento Ingreso Rol N° 9361-2019.

e.2) **Peticiones concretas sometidas a conocimiento del TDLC:**

(I) Rol CIP 5-20: tener por interpuesta demanda colectiva indemnizatoria en contra de 1.- CENCOSUD S.A., sociedad del giro comercial, RUT 93.834.000-5, representada por su gerente general don MATÍAS VIDELA SOLÁ, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy N° 9001 piso 7, Las Condes, Santiago, (...), admitirla a tramitación, y: 1) Declarar admisible la demanda, por cumplir con ambos requisitos establecidos en el artículo 52 de la LPC, y, en consecuencia, conferirles traslado a las demandadas para contestarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2° de la LPC y acogerla en todas sus partes, condenando a los demandados a las prestaciones demandadas; 2) Declarar la procedencia y monto de las indemnizaciones o reparaciones, materiales y morales solicitadas en la presente demanda, a favor de los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las conductas de las demandadas, pertenecientes tanto al interés colectivo y difuso, como el daño moral, todo según lo expuesto y montos señalados, en la demanda o el monto que el Tribunal estime, según el mérito de autos, todo lo anterior, conforme al artículo 30 del DL211, y los artículos 51 y siguientes, 53 A y 53 C letra c), todos de la LPC; 3) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496; y 4) Condenar en costas a las demandadas;

(II) Rol CIP 8-21: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de WALMART CHILE S.A., representada por su gerente general don Gonzalo Ernesto Gebara, ya individualizados, declararla admisible, acogerla a tramitación, concederla en todas sus partes y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de las siguientes restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 C, letras c) y d), y demás normas pertinentes de la LPC: (i) Condenar a WALMART CHILE S.A. a las restituciones de los sobrepagos pagados por los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (ii) Condenar a WALMART CHILE S.A. a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (iii) Condenar a WALMART CHILE S.A. a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (iv) Condenar a WALMART CHILE S.A. a

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (v) Condenar a WALMART CHILE S.A. a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva SSH. ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (vi) Condenar a WALMART CHILE S.A. a que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (vii) Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, según lo dispuesto los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C letra e), todos de la LPC, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo al mérito del proceso; (viii) Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/ o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que la demandada cuente con la información necesaria para individualizarlos, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (ix) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; y (x) Condenar a WALMART CHILE S.A. al pago de las costas de la causa;

(III) Rol CIP 9-21: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por afectación al interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de SMU S.A., representado legalmente por Marcelo Gálvez Saldías, y de Walmart Chile S.A., representado legalmente por Gonzalo Gebara, todos ya individualizados, o bien, representada en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C, en relación al artículo 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, admitirla a tramitación y, en definitiva: (1) Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo; (2) Condenar a las demandadas a pagar todos los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados a los consumidores por afectación del interés colectivo y difuso, como consecuencia de los hechos expuestos en esta demanda; (3) Condenar a las demandadas al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que han incurrido, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación; (4) Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas; (5) En cuanto al interés colectivo, ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el inciso segundo del artículo 53 C, considerando que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, debiendo la sentencia establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por ella las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor, imponiendo a la demandada, en caso de estimarlo necesario, la carga de mandar a un tercero independiente para la ejecución de dichas acciones, dentro de un determinado plazo, todo a su costa; (6) Respecto del interés difuso, considerando la dificultad para su determinación, que se ordene a la demandada a establecer un conjunto mínimo de acciones que permitan informar a los consumidores integrantes de este grupo y les permitan acceder a la reparación de manera rápida, adecuada y eficiente, todo a su costa, teniendo como base los elementos expuestos en la Circular sobre mecanismos alternativos de distribución de indemnizaciones, reparaciones, devoluciones y compensaciones por afectaciones a los intereses

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

colectivos y difusos, contenida en la Resolución Exenta N° 758, dictada el 6 de noviembre de 2020 por este Servicio; (7) Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales; (8) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496; y (9) Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa; y

(IV) Rol CIP 10-21: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de SMU S.A., representada por su gerente general don Marcelo Patricio Gálvez Saldías, ya individualizados, declararla admisible, acogerla a tramitación, concederla en todas sus partes y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de las siguientes restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 C, letras c) y d), y demás normas pertinentes de la LPC: (i) Condenar a SMU S.A. a las restituciones de los sobrepagos pagados por los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (ii) Condenar a SMU S.A. a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (iii) Condenar a SMU S.A. a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (iv) Condenar a SMU S.A. a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (v) Condenar a SMU S.A. a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva SSH. ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (vi) Condenar a SMU S.A. a que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; (vii) Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, según lo dispuesto en los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C letra e), todos de la LPC, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo al mérito del proceso; (viii) Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que la demandada cuente con la información necesaria para individualizarlos, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (ix) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, conforme a lo que SSH. determine de acuerdo con el mérito del proceso; y (x) Condenar a SMU S.A. al pago de las costas de la causa.

f) **Se llama a todos quienes fueran afectados por los mismos hechos para que se hagan parte o hagan reserva de sus derechos.**

Se informa que los resultados de este juicio también tendrán efectos respecto de aquellos afectados que no se hagan parte en él.

g) **El plazo para comparecer en el referido juicio es de 20 días hábiles a contar de la fecha de esta publicación.**

Angélica Burmester Pinto
Secretaria Abogada (S)